



510  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2016-01-297101

Fecha de Revisión	24/08/2015
Fecha de Aprobación	24/08/2015
Versión	3
Página	1 de 6

Fecha: 27/05/2016 11:12:46

Remite: 899999119 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Folios: 6

No. 036

**PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**


**Radicación N.º 2115(C)-2016 SIAF 98753 de 18 de 03 de 2016**

Convocante (s): Superintendencia de Sociedades  
Convocado (s): Juan Carlos Rodríguez Rivera  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En Bogotá, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 02:15 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **CLAUDIA LILIANA QUIJANO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 65.810.009 y con tarjeta profesional número 210.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante Superintendencia de Sociedades, con poder de sustitución otorgado por **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 46.363.556 y con tarjeta profesional número 72.002 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de **31 de marzo** de 2016; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79.779.892 y portador(a) de la tarjeta profesional número 228.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, el (la) señor (a) **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA**, de conformidad con el poder otorgado por él mismo, en su calidad de persona natural. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y a la apoderada de la parte convocante en los términos indicados en el poder que aportan. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Nos ratificamos en las pretensiones indicadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, que son: **PRIMERA**. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. **2015-01-450976**, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015. Aclara la apoderada que por error involuntario se citó este radicado siendo lo correcto el radicado No. 2015-01-522921 del 23 de diciembre de 2015, que respondió a una segunda petición de fecha 19 de noviembre de 2015. **SEGUNDA**. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA** la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$2.187.251,30)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondientes a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "De acuerdo con la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta que en reunión celebrada el 18

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 6

de marzo de 2016, Acta No. 06-2016, se estudió el caso del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA** y se decidió conciliar las pretensiones en la cuantía de **\$2.187.251,30 m/cte**. La fórmula de pago es bajo los siguientes parámetros: **1. Capital:** se reconoce en un 100%. **2. Indexación:** no habrá lugar a indexación. **3. Pago:** el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radiada en la Entidad. **4. Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. **5. Lugar de pago:** Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá. Se hace la claridad que a la convocada por el cargo que desempeña que es de **profesional especializado**, solamente se le reconoce reajuste por **prima actividad, bonificación por recreación y viáticos**, pues no devengó **horas extras**, de acuerdo a la liquidación adjunta y la solicitud realizada. De otra parte, en cuanto a la fecha desde la cual se realiza el pago se toma desde la fecha de radicación de la petición, tres años atrás, el **09-10-2012**, tomando la fecha de la primera petición. Adjunto 4 folios en copia simple". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA**, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: "Acepto la propuesta conciliatoria formulada por la Superintendencia de Sociedades en los términos indicados. En cuanto a la aclaración de las pretensiones no tengo objeción alguna por cuanto favorecen a mi cliente y obedecen al principio de celeridad y economía de la actuación." La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por la parte convocante y en tratándose de una prestación periódica en los casos en que aún se encuentra vinculado el servidor público, que continúa laborando según informan las partes en audiencia; *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiende la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 20 de enero de 2011, actor Manuel de Jesús Martínez Méndez, accionado: INCORA; radicado 1135-10 (2005-1044); en cuanto a que es viable conciliar; lo anterior en concordancia con el hecho de que se paga el núcleo esencial del derecho en el 100%, por lo tanto se respeta el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible; *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; el poder inicial no tiene facultad expresa de conciliar, fue otorgado por el doctor Francisco Reyes Villamizar en calidad de Superintendente de Sociedades; con posterioridad mediante la resolución suscrita también por el Superintendente de Sociedades, se adiciona el artículo 31 de la Resolución No. 100-000925 de 2015, por medio de la cual se delegan funciones en el SECRETARIO GENERAL punto 31.3 "Otros asuntos" incluyendo la siguiente: La facultad de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, sustituir, libremente, reasumir, optar, comprometerse, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición dentro del trámite de la Conciliación Extrajudicial sobre asuntos inherentes a la Reserva Especial de Ahorro, conforme a la determinación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. El otorgamiento de poderes para representar los intereses de la entidad en el trámite de la Conciliación Extrajudicial en materia de la Reserva Especial del Ahorro, conforme a la determinación del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad. (fl.51 Resolución No. 50-001181 del 04-04-2016);*(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: -A folios Nos. **02-05**, obra el poder otorgado al apoderado de la parte convocante con sus anexos; a folio No. **51**, se encuentra la

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	3 de 6

resolución que otorgó, entre otros, la facultad expresa de conciliar en asuntos de la Reserva Especial del Ahorro con sus anexos, entre ellos el acta de posesión de la doctora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de Secretaria General.-A folio No. 30, se encuentra el poder otorgado por el convocado con la facultad expresa de conciliar.- A folios Nos. 06-09, se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial.-A folios Nos. 32 y 57, obra el radicado de la solicitud de conciliación ante la parte convocada. -A folios Nos. 33 y 58, se encuentra el radicado de la solicitud de conciliación ante la ANDJE. -A folios Nos. 46-58, obra el escrito de subsanación y sus anexos.-A folios Nos. 15-21, se encuentra comunicación de fecha 01-06-2015, respuesta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Superintendente de Sociedades, que analiza como problema jurídico si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de la prima de actividad, viáticos, bonificaciones pro recreación y horas extras. Considera la Agencia que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado. -A folios Nos. 22-23, obra derecho de petición presentado por el convocante el 09-10-2015, con el fin de que se le reconozcan las diferencias generadas por haber omitido la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación y/o Viáticos**, dicha petición fue enviada por correo electrónico. -Se adjuntó en la presente audiencia, copia de un segundo derecho de petición, de fecha 19-11-2015, radicado No. 2015-01-455205. -A folios Nos. 24-25, se encuentra respuesta al derecho de petición radicado No. 2015-01-450976 presentado por el convocante, de fecha 17-11-2015, en el cual se informa que se obtuvo como cálculo una vez efectuada la liquidación, de la suma de **\$1.796.373,8 m/cte, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras;** señalaba no aplicaba el concepto de viáticos. -Se adjunta en audiencia copia de la respuesta a la segunda petición, radicado No. 2015-01-522921, de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se obtuvo como nuevo cálculo la suma de **\$1.796.373,8 m/cte, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras;** igualmente la suma de **\$390.878,00 m/cte** por concepto de viáticos.-A folios Nos. 26, obra derecho de petición presentado por el convocante el 19-11-2015, con el fin de que se le reconozcan las diferencias generadas por haber omitido la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación y/o Viáticos**, radicado No. 2015-01-455205.-A folios Nos. 27,28, se encuentra respuesta al derecho de petición radicado No. 2015-01-522921 presentado por el convocante, de fecha 23-12-2015, en el cual se informa que se obtuvo como cálculo una vez efectuada la liquidación, de la suma de **\$1.796.374,00 m/cte, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras.** -A folio No. 29, obra comunicación suscrita por el convocado y radicada en la Superintendencia de sociedades el 30-12-2015 con radicado No. 2015-01-527433, quien manifiesta su conformidad con la liquidación que la Superintendencia realizó en relación con la diferencia generada por haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en los términos señalados por el comité de conciliación y defensa judicial de dicha entidad. -A folio No. 31, se encuentra la certificación de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta que los empleados que se desempeñan en ella ostentan la calidad de servidores públicos, que de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo No. 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.-A folios Nos. 54-56, se encuentran certificaciones de la Superintendencia de Sociedades, en las que consta que el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.628.114**, laboró en la Superintendencia desde el **24-09-2012** en calidad de servidor público, cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO-2028-14** de la planta globalizada. Igualmente, se certifica que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de **Bogotá**. Además, señala como el **09-10-2015** el convocante petitionó la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, para los años comprendidos entre el **09-10-2012 al**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	4 de 6

**09-10-2015.** -A folios Nos. **10-14**, se encuentra copia del Acta No. 014 del 02-06-2015, del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se encuentra el análisis jurídico frente a la viabilidad de reconocer y pagar la Reserva Especial del Ahorro, sin embargo, no contiene análisis y propuesta para el caso particular ni términos de pago del acuerdo. -A folio No. **53**, obra certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación, en la cual consta que en reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 (Acta No. 06-2016), se estudió el caso del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA** y se decidió conciliar las pretensiones en la cuantía de **\$2.187.251,30 m/cte**. La fórmula de pago es bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se reconoce en un 100%. 2. Indexación: no habrá lugar a indexación. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radiada en la Entidad. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, M.P. Enrique Gil Botero, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (250022); actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros; demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros) en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU 774 del 16 de octubre de 2014. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en principio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, partiendo de que dicho pago no se ha realizado al convocante motivo por el cual el comité de conciliación realiza la propuesta (se pidió prueba de no pago la cual no se aporta), por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>: En lo que atañe a la **conciliación extrajudicial** como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es preciso resaltar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, parágrafo 2, del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, debe garantizarse que con la conciliación no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, asunto que en el caso objeto de estudio, al tratarse de un asunto laboral, deberá encontrarse acorde con los principios constitucionales, consagrados, entre otros, en el artículo 53 de la Carta Fundamental. Así en el caso que nos ocupa, la propuesta respecta el núcleo esencial del derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, partiendo del pronunciamiento del Consejo de Estado frente al tema de la indexación. En consecuencia, se atiende la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 20 de enero de 2011, actor Manuel de Jesús Martínez Méndez, accionado: INCORA; radicado 1135-10 (2005-1044), oportunidad en la cual se señaló en cuanto a la indexación: “[...] *Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada*”, y por lo tanto, conciliada. Se advierte que si bien se presentó una aclaración de lo pretendido, no fue objetada por la convocada y los soportes se encontraban en el informativo, además de ser aportados en la diligencia, lo cual con fundamento en los principios de economía, celeridad y favorabilidad, fueron aceptados por ambas partes. En lo que respecta a la **Reserva Especial del Ahorro** como factor salarial en el caso *sub examine*, es preciso recordar cómo esta prestación económica fue creada mediante el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991; si bien, inicialmente se consideró por la Superintendencia que no era viable ser tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de la prima de actividad, viáticos, bonificaciones por recreación y horas extras, con fundamento en estudios jurídicos y conceptos emitidos al respecto,

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] *La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.*”

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	5 de 6

como lo enuncia la Agencia de Defensa del Estado, jurisprudencialmente ha sido reconocida como factor salarial al considerar que constituye salario dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación directa del servicio personal, así tenemos la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 30 de enero de 1997, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13211, demandante: Gloria Inés Baquero Villarreal, demandado: Superintendencia de Sociedades, oportunidad en la cual señaló la Sala:

*[...] es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretende modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Anónima. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la Corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro, constituye un factor salarial, como lo expuso en sentencia del 14 de octubre de 2009:


*[...] A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definir la naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.*

*Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro y en tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y ara su causación no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa.*

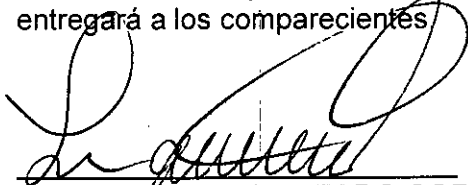
En este orden de ideas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se estableció por la Agencia de Defensa del Estado y por la Procuraduría General de la Nación, la tesis judicial de los órganos de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de la Jurisdicción Ordinaria, en cuanto a reconocer que la Reserva Especial del Ahorro tiene carácter salarial, la cual avizora un alto riesgo de condena en instancias judiciales y en casos como el que nos ocupa. Es con fundamento en las anteriores consideraciones, que el comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, considera que resulta viable proponer fórmulas de arreglo que permita solucionar esta clase de conflictos evitando su desjudicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado, por los sobre costos que un proceso judicial conlleva. Se deja constancia de los siguientes aspectos: en primer lugar en el derecho de petición se solicitó reajuste por prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, no se petitionó por horas extras, concepto que se incluye el pronunciamientos de la convocante, y en este sentido no se entendería agotados los recursos ante la Administración; no obstante, la parte convocante señala que no le fueron reconocidas horas extras motivo por el cual no forman parte del acuerdo, lo cual se constata con la liquidación adjunta y una certificación de lo devengado por la convocada. De otra parte, en cuanto a la fecha a partir de la cual se paga el derecho, aplicando prescripción respectiva, es conforme con la fecha de la petición, aspecto que manifiesta la apoderada y no el comité de conciliación, siendo la fecha de la petición primera el **09-10-2015**, se advierte que hubo una segunda petición el **19-11-2015**, no obstante, para efectos prescriptivos continúa con vigencia la primera. Estos aspectos se someten a consideración del Juez de la República que analice el presente acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente **(que conoce los asuntos de Bogotá D.C.)** para efectos de control de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

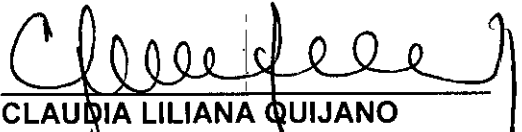
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-003</b>	<b>Página</b>	6 de 6

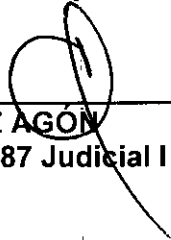
legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las **02:55 p.m.** Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes



**LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS**  
 Apoderado de la Entidad Convocada



**CLAUDIA LILIANA QUIJANO**  
 Apoderado de la parte Convocante Superintendencia de Sociedades



**DIANA DIAZ AGÓN**  
 Procurador 87 Judicial I para Administrativos

<sup>3</sup> Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 87 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento